

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 268.)

Gobierno Civil

Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 22 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación del Inspector provincial interino de Huelva, dando traslado de la que fué dirigida por el Subdelegado de Medicina de dicha capital, en la que éste dice: que las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años se practican por orden de la Alcaldía, á petición de particulares, sin cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 24 de Marzo de 1902 y 27 de Enero de 1903, tramitándose los expedientes en el Ayuntamiento, y no en el Gobierno civil, y expidiéndose los certificados de reconocimiento por dos Médicos, sin intervención del Subdelegado; que habiendo hecho presente al Alcalde que con tal proceder quedaban infringidas las Reales órdenes citadas y el derecho que asiste á la subdelegación para intervenir en las referidas exhumaciones, por cuya intervención devenga emolumentos, exceptuando los casos de mondas y actuaciones judiciales, expresó el Alcalde su propósito de continuar ordenando las exhumaciones en igual forma que se venían verificando, por entender que el Subdelegado no tenía para qué in-

tervenir en ellas; y que creyendo el mencionado Subdelegado de Medicina lastimados así sus derechos, y sin cumplimiento las disposiciones sanitarias, acudía á la Inspección provincial de Sanidad para que tramitara su comunicación á la Inspección general de Sanidad interior, á los efectos que procedan:

Resultando que remitida la expresada comunicación al Gobernador civil de la provincia para que informara respecto de la queja formulada por el Subdelegado de Medicina, dicha Autoridad, con comunicación fecha 13 de Marzo último, acompañó el informe del Alcalde, en el que se expresa que el Subdelegado de Medicina había acudido á la Alcaldía manifestando de palabra que, á su entender, se venían infringiendo las disposiciones legales que regulan la forma y modo de hacer las exhumaciones en los cementerios de Huelva al privarle del derecho de intervenir y de autorizar todas las exhumaciones, con la sola excepción del caso en que se tratare de exhumar cadáveres inhumados hace más de diez años; que la Alcaldía, sin desconocer el derecho que asiste al Subdelegado, mantuvo la opinión de que sólo el Gobernador civil es el competente para disponer que el Subdelegado, y no otro facultativo, sea el que autorice las traslaciones; que ésta, sin embargo, es cuestión secundaria, y que la verdadera es que el Subdelegado no reclamaba su intervención personal en los reconocimientos cadavéricos por el solo deseo de cumplir con un deber, sino que su aspiración es el cobro de los honorarios que fija la Real orden de 19 de Marzo de 1848 sobre las exhumaciones ó traslaciones de restos que se realicen después de los cinco años y antes de los diez, hechas á petición de parte interesada, aunque se hagan dentro del mismo cementerio y de una á otra sepultura; que la Alcaldía, conside-

rando equivocada la opinión del Subdelegado, le hizo presente que, conforme á los términos claros y precisos de la regla 2.^a de la Real orden de 8 de Enero de 1903, sólo tienen derecho los Subdelegados al cobro de los honorarios marcados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y en la de 19 de Marzo de 1848 cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio; que de exigirse á los arrendatarios y dueños de sepulturas el pago de la certificación facultativa, se dificultaría la gestión administrativa del Ayuntamiento, dirigida á tener disponibles el mayor número de enterramientos, porque la inmensa mayoría de los interesados carecen de recursos para sufragar este gasto, y por último, que entendía la Alcaldía que sólo pueden exigir los Subdelegados el cobro de derechos cuando las traslaciones sean de uno á otro cementerio, y no dentro del mismo.

Resultando que el Gobernador, en el oficio de remisión del informe del Alcalde, manifiesta: que si bien las reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresan que los Subdelegados no tienen derecho á devengar honorarios en las exhumaciones que se verifiquen dentro del cementerio, la de 27 del mismo mes, aclaratoria de la citada, preceptúa que dichos funcionarios, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, á tenor de lo dispuesto en la de 27 de Enero de 1903, antes citada; entendiéndose aquel Gobierno que el Subdelegado tiene derecho á percibir los honorarios de las inhumaciones que se hagan en el cementerio á petición de parte, siempre que el nombramiento se haga por el Gobernador civil de la

provincia, único competente para hacer estos nombramientos, y que los solicitantes no sean pobres, pues en caso de serlo, el reconocimiento debe hacerse gratis para no gravar los fondos del Erario municipal:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1902 dispone que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, ateniéndose á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que determina la regla 12 de la primera de las mencionadas Reales órdenes:

Considerando que por más que la regla 2.^a de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresa que los derechos marcados á los Subdelegados en la de 24 de Marzo de 1902 se entiende cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio, la dictada en 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, dispone de un modo claro y preciso, sin que pueda dar lugar á dudas ni á interpretación alguna, que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres *sea dentro del cementerio ó para su traslado á otro sitio*, no tratándose de monda ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848:

Considerando que el núm. 3.^o del art. 81 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, expresa que los Subdelegados de Medicina devengarán derechos, entre otros servicios, por embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares:

Considerando que si bien es muy atendible el que los Subdelegados no devenguen los derechos que les corresponden cuando los que soliciten la exhumación y traslado de restos cadavéricos sean en realidad pobres, es preciso, para evitar cualquier abuso, que los solicitantes justifiquen debidamente su pobreza y á la vez la necesidad absoluta del traslado de dichos restos á otra sepultura por el mal estado de la en que se hallan depositados, justificando que la traslación que se pretende no obedece á móviles determinados é interesados:

Considerando que tanto en estos actos como en los de embalsamamientos de cadáveres es indispensable y necesaria la intervención de los Subdelegados de Medicina, sin que pueda eludirse bajo ningún concepto, sujetándose en cuanto á las exhumaciones y traslaciones á lo resuelto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, y por lo que respecta á los embalsamamientos, á lo que dispone la de 20 de Julio de 1861, cobrando en éstos los honorarios que fija la de 29 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 24 de Marzo de 1902, disponiendo que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que en la primera se determinan, y que en las poblaciones donde no haya sino un solo Subdelegado, nombre además el Gobernador un Profesor de Medicina para que actúe también al mismo tiempo en dicho reconocimiento, conforme á lo resuelto por la Inspección general de Sanidad interior en orden de 16 de Marzo de 1904, percibiendo los honorarios correspondientes.

2.º Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, respecto á la intervención de dichos funcionarios en las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años de la inhumación, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte, cobrando los honorarios á que se refiere la regla anterior.

3.º Que cuando los particulares que soliciten la exhumación de restos cadavéricos sean pobres, se consideren exentos del pago de honorarios á los Subdelegados de Medicina; pero debiendo justificar los interesados su estado de pobreza y

que el traslado á otra sepultura del cementerio es de absoluta é imprescindible necesidad por el mal estado de la en que se hallan depositados.

4.º Que asimismo es obligatoria la intervención de los Subdelegados de Medicina en los embalsamamientos de cadáveres, sin que en ningún caso pueda prescindirse de ella, atendándose á lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1861, cobrando los honorarios señalados en la de 29 de Mayo de 1878; y

5.º Que se publique esta soberana resolución en la Gaceta de Madrid, como de carácter general, y que á su vez los Gobernadores civiles den conocimiento de la misma en el Boletín oficial de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de esa capital y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Huelva.»

Y en cumplimiento de lo ordenado, y teniendo en cuenta la importancia que encierra dicha soberana disposición, he acordado publicarla en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 25 de Septiembre de 1906.

EL GOBERNADOR,
Germán Avedillo.

El Sr. Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios titulares me dice con fecha 12 del actual:

«Excmo. Sr.: Próxima la época en que por los Ayuntamientos han de redactarse los presupuestos para el próximo año económico de 1907, y que han de someterse á la superior aprobación de V. E., siendo muchas las Corporaciones municipales que no teniendo presente lo que sobre sueldos á los Inspectores de carnes ó Veterinarios titulares preceptúa la Real orden de 17 de Marzo de 1864, consignan en sus presupuestos de gastos sueldos menores al que corresponde, y otras que alegando carecen de matadero público no tienen establecida la Inspección en la forma que disponen la vigente instrucción general de Sanidad pública en su art. 95 y el Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares aprobado por Real decreto de 22 de Marzo último, originan y dan lugar á múltiples reclamaciones por parte de este Patronato á los Gobiernos de provincia para que hagan cumplir á los Ayuntamientos las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con el fin de evitar esto en lo posible y para que no puedan alegar disculpa alguna aquellos muni-

cipios que falten á lo mandado, esta Junta, cumpliendo los deberes que se la imponen por el art. 2.º del precitado Reglamento, en sesión de 6 del actual, acordó dirigir atenta comunicación á todos los Gobernadores de provincia, como me honro en hacerlo á V. E. por la presente, para rogarles se sirvan ordenar á sus respectivos Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones anteriormente citadas, incluyendo en sus próximos presupuestos de gastos los sueldos debidos para los Inspectores de carnes y demás sustancias alimenticias.

La importancia que en sí tiene el asunto y el deseo que inspira los actos de esta Junta sobre el cumplimiento de su misión, unido al celo demostrado por V. E. en favor de la higiene pública y de los servicios sanitarios le hará comprender desde luego la justificación de la medida propuesta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Simón Sánchez.—Sr. Gobernador civil de Burgos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y efectos consiguientes.

Burgos 25 de Septiembre de 1906.

EL GOBERNADOR,
Germán Avedillo.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Deslindes.

Para cumplimentar lo que dispone el reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado señalar el día 2 de Noviembre próximo para que den principio á las operaciones de deslinde de las vías pecuarias del término de Villahoz.

Burgos 22 de Septiembre de 1906.

EL GOBERNADOR,
Germán Avedillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las reclamaciones dirigidas á este Ministerio solicitando se dicten algunas disposiciones de carácter general enlazadas con el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y clasificación de Médicos titulares:

Resultando que por Real orden de 6 de Abril de 1905 han venido publicándose en la Gaceta de Madrid las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares de todas las provincias conforme se recibieron en este Ministerio de la Junta de gobierno y Patronato, habiéndose presentado varias reclamaciones de Corporaciones y facultativos durante el plazo que para ello se concedió en la citada Real orden, cuyos escritos han sido remitidos á la referida Junta de Patronato:

Resultando que la mayoría de los Ayuntamientos no han hecho ob-

servación alguna, ni formulado reclamación en contra, aceptando, por tanto, las clasificaciones que, según lo dispuesto en el párrafo 4.º de la referida Real orden, se entenderán definitivas para dichas Corporaciones mientras no sean rectificadas como determina el último párrafo del art. 22 y el art. 45 del Reglamento del Cuerpo de Titulares:

Resultando que por Real orden de 18 del mismo mes y año se dispuso que los Ayuntamientos consignaran en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéficos-sanitarios, adaptando á la forma que se deja dispuesta los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903:

Considerando que los Ayuntamientos que consintieron sin protesta las clasificaciones formuladas por el Patronato reconocieron el espíritu de equidad y justicia que animó á la citada Corporación al señalar categorías y sueldos determinados á las plazas de Médicos titulares, teniendo muy en cuenta las condiciones especiales de cada uno de ellos, la cuantía de su presupuesto, el censo de población y cuantos datos consideró precisos para el mejor acierto:

Considerando que las dotaciones de los Médicos titulares han sido reconocidas siempre como de pago preferente por los Ayuntamientos, y así se ha dispuesto terminantemente en distintas Reales órdenes, en particular en la de 8 de Marzo de 1904:

Considerando que la aceptación de los Ayuntamientos de las clasificaciones de sus plazas de Médicos titulares no implica merma alguna de sus facultades, puesto que sus reclamaciones, debidamente justificadas, han de ser atendidas por la Administración central antes de dictar resolución definitiva:

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que no hayan dirigido en tiempo oportuno reclamación á este Ministerio contra las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares, publicadas en la Gaceta de Madrid por Real orden de 6 de Abril de 1905, consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para dotación de las plazas de Médicos titulares con arreglo á la categoría y sueldo que por clasificación les corresponda, debiendo tener en cuenta esta circunstancia al ser examinados y aprobados sus presupuestos, pudiendo los Ayuntamientos que hayan recurrido justificar, con certificación de su acuerdo, que no se han conformado con la clasificación.

2.º Conforme vayan publicándose en los Boletines oficiales las rectificaciones de las clasificacio-

nes presentadas, una vez resueltas por este Ministerio, los respectivos Ayuntamientos consignarán también en sus presupuestos las correspondientes dotaciones, sin perjuicio de los recursos que la ley les autorice á entablar y de las reclamaciones que estimen pertinente formular, ya á la Junta de Patronato para que las tenga en cuenta al hacer la rectificación anual á que se refiere el art. 22, ó ya al Gobernador, en los términos que prescribe el 45, ambos artículos del Reglamento precitado.

3.º Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los Médicos titulares en la cuantía que lo permitan sus recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1906. —Dávila. — Sr. Gobernador civil de.....

(De la Gaceta núm. 265.)

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el ramo separado de responsabilidad civil, procedente de causa contra Andrés Alonso Velasco, sobre homicidio, se sacan á pública subasta los bienes embargados al Andrés, que son los siguientes:

Siete fanegas y diez celemines de trigo rojo, á 9'25 pesetas fanega.

Diez fanegas y cuatro celemines de yeros, á 8 pesetas fanega.

Cinco fanegas y seis celemines de titones, á 7'75 pesetas fanega.

Seis fanegas y diez celemines de alholvas, á 7 pesetas fanega.

Nueve fanegas, un celemin y dos cuartillos de avena, á 3'50 pesetas fanega.

Ciento quince arrobas de paja blanca, á 0'20 pesetas arroba.

Setenta y cinco arrobas de paja de granilla, á 0'25 pesetas arroba.

Un carro de abono malo, en 5.

Un catre de pino, en buen uso, en 5.

Un cajón de pino, en 0'10.

Otro, en 0'60.

Otro, con sal, en 0'50.

Otro pequeño, también con sal, en 0'25.

Dos cestos de paja, medianos, en 0'25.

Una alforja vieja, en 0'50.

Un baul mediano, forrado de piel, en 2.

Otro de pino, en 1'50.

Un brasero de zinc, en 0'50.

Una silla de madera, en 0'25.

Tres de paja, en 1'50.

Una alambarrera, en 0'25.

Una percha, en 0'25.

Un banco de madera, pequeño, en 0'25.

Un orinal de tierra, en 0'25.

Una mesa pequeña, de pino, en 1'50.

Un jergón de estopa, con paja, en 2.

Dos cuadros de barreta, sin cristal, y una estampa, en 0'50.

Un tostador y una panera de madera, en 0'15.

Una media fanega, en 0'50.

Una gamella pequeña, en 0'25.

Una aceitera y un bote de hoja de lata, en 0'30.

Dos nasas pequeñas de paja y zarza, en 1.

Una tabla quesera, en 0'25.

Ocho pucheros y seis cazuelas, en 1'10.

Un cesto de paja, sin terminar, en 0'05.

Catorce cencerros de mediano tamaño, en 1'40.

Dos bancos pequeños, en 0'30.

Una tabla rota, en 0'05.

Dos basares medianos, en 0'15.

Una cazuela de porcelana, en 0'25.

Un fuelle pequeño, en id.

Una paleta de hierro, en 0'10.

Una parrilla, en id.

Un cacillo pequeño, en 0'10.

Una sartén, en 0'10.

Una escoba de palma, en id.

Dos cribas de pértiga, en 0'50.

Tres tapaderas de hoja de lata, en 0'05.

Una cesta coladera, en 1.

Tres hoces, en 0'75.

Un martillo y yunque para dalle, en 0'25.

Dos escriños con ceniza, en 0'50.

Un azadón, en 1.

Una pala de madera, en 0'50.

Un farol roto, en 0'10.

Un candil, en 0'05.

Una cuna de palos de chopo, en 0'50.

Una hacha pequeña, en 0'75.

Un picador, en 0'10.

Varios palos de leña, en 2'50.

Una canal de chopo, en 0'25.

Dos pilas de piedra, en 1.

Un rastro de madera, en 0'15.

Un banco de olmo, en 1.

Un felpo usado, en 0'10.

Dos madreñas, en 0'25.

Una escoba de brezo, en 0'05.

Cuyos bienes se hallan depositados en poder de Pablo Velasco y Velasco, vecino de Arroyal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta que tendrá lugar el día 29 del actual, á las doce, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Arroyal simultáneamente, advirtiéndole que para tomar parte en ella consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, con su cédula personal, el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos á 20 de Septiembre de 1906. —Teótimo Lacalle. — Por su mandado, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Los Balbases.

Esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria de este día, acordó sacar á pública subasta las obras de construcción de un nuevo Cementerio, bajo el pliego de condiciones administrativas que se inserta á continuación:

Pliego de condiciones económico-administrativas para llevar á efecto las obras de construcción de un nuevo Cementerio municipal en la villa de Los Balbases.

1.ª La subasta se verificará con estricta sujeción á lo que dispone la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de igual fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento del público, el proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

2.ª El presupuesto de contrata de estas obras asciende á la cantidad de 8997'25 pesetas, sin que pueda ser admitida proposición que exceda de esta suma.

3.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los interesados en metálico, ó en efectos públicos á precio de cotización, en la caja de la Corporación municipal contratante 449'86 pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12 de la instrucción antes mencionada.

4.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados que se redactarán en papel de undécima clase, con estricta sujeción al modelo que se publica al final, y no se admitirá ninguno que no se halle ajustado á él.

5.ª El remate tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Los Balbases, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de otro Concejal designado por la Corporación municipal y del Secretario de la misma, observándose en dicho acto las reglas establecidas en el artículo 17 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

6.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir ante el Ayuntamiento y por escrito todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas y que no se conformasen con tenerlas por desechadas, y expirado dicho plazo, la Corporación municipal resolverá sobre la validez ó nulidad de la subasta, en conformidad al art. 20 de la instrucción.

7.ª A los diez días de haberse notificado al que resulte mejor postor la adjudicación definitiva del remate, deberá éste presentar en el Ayuntamiento el documento que

credite haber constituido la fianza definitiva por valor de 899'72 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata, y convenir para el día que se señale á otorgar la escritura pública, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Corporación municipal, y se devolverán todos los resguardos provisionales á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante. La falta de presentación del documento mencionado en el plazo que se señala dará lugar á que se tenga por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con las prescripciones marcadas en el artículo 24 del repetido Real decreto.

8.ª El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrata, haciéndose el remate á riesgo y ventura, no pudiendo pedir el rematante por causa alguna que se le apliquen otros precios que los marcados en el presupuesto, ni tampoco la rescisión por esta causa.

9.ª Los trabajos se realizarán conforme á los planos, presupuesto y condiciones que se acompañan, y no se abonará al contratista el importe de las obras que haya realizado en distinta forma que la señalada en dichos documentos, á no ser que la variación se haya dispuesto por el Arquitecto Director y de conformidad con el Ayuntamiento.

10. El contratista dará principio á los trabajos dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate y terminará completamente las obras comprendidas en el proyecto en el plazo de seis meses, que se contarán desde la fecha del acta que se ha de levantar el día que se dé principio á aquéllos.

11. El pago de las obras y materiales empleados en las mismas se hará por meses vencidos mediante libramientos dados por la Alcaldía en virtud de las certificaciones que expida el Director facultativo y acordará el pago el Ayuntamiento.

12. Bajo ningún concepto podrá hacerse pago alguno anticipado al contratista con motivo de acopio de materiales ó por otra alguna causa, quedando terminantemente prohibido á éste toda transferencia ó cesión á favor de otra persona de los derechos que nazcan del remate, y en todos los casos se reconocerá como una la persona ó entidad á quien se adjudique, siendo indivisibles para la Corporación las obligaciones y derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato se reconozca mas personalidad que la del rematante ó su apoderado.

13. No se abonará al contratista más obra que la que realmente ejecute, para cuyo fin el Arquitecto practicará la correspondiente liquidación.

14. Terminadas las obras se procederá á la recepción provisional de las mismas, y desde el día en que se den por recibidas principiará á correr el plazo de garantía que será de tres meses. Durante este plazo, el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, y si no lo hiciera así, se efectuarán por el Ayuntamiento las reparaciones necesarias á costa del rematante.

15. Terminado el plazo de garantía, se procederá por el Arquitecto Director á la recepción definitiva de las obras, y si estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones del proyecto, se hará la liquidación y se devolverá al contratista la fianza depositada.

16. Si el contratista faltase á las condiciones estipuladas, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato á perjuicio de aquél y con sujeción á lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción vigente.

17. El contratista se someterá al fuero ordinario de los tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

18. La administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 de la Instrucción vigente que trata del pago de las certificaciones expedidas.

19. Los gastos de otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse al Ayuntamiento, los de inserción de este pliego de condiciones y demás que ocurran, incluso los de subasta, serán de cuenta del contratista.

20. Igualmente serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen los replanteos de las obras y toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos la indemnización del personal facultativo, con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

21. En todo lo no previsto en estas condiciones regirá para ambas partes lo que con carácter general se prescribe en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

22. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1901 impone á los patronos y propietarios de obras.

23. Así bien cumplirá dicho rematante, bajo su más estrecha responsabilidad, con la obligación que como contratista de las obras á que se refiere esta subasta le impone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra y cuyos particulares allí se detallan.

24. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de

la Instrucción de 24 de Enero de 1905 lo será D. Minervino Ramón Pérez.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de construcción de un Cementerio en la villa de Los Balbases, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... pesetas (se expresará en letra); y para poder tomar parte en la subasta, acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Y habiendo sido aprobado dicho pliego de condiciones por el señor Gobernador civil de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el apartado 11.º del art. 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna, todo de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la referida Instrucción.

Los Balbases 20 de Septiembre de 1906. = El Alcalde, Eufasio Torca.

Alcaldía de Pancorvo.

Por el vecino de esta localidad Cecilio Baroja Lahoya se ha participado á esta Alcaldía que en el día de ayer ha desaparecido de la casa paterna su hijo Pio Baroja Villalonga, soltero, de estatura pequeña, de 19 años de edad; viste traje de pana en buen uso, calzando alpargatas blancas, va indocumentado y se supone haya ido con dirección á la cuenca minera de Gallarta.

En su consecuencia, ruego á las autoridades que, caso de ser habido, le conduzcan á esta Alcaldía para hacerlo ésta á su vez al padre, que le reclama.

Pancorvo 22 de Septiembre de 1906. = El Alcalde, P. O., José Campomar.

Alcaldía de Galarde.

Según me comunica el vecino de esta localidad Francisco Morquillas Arroyo, el día 17 del actual se extraviaron ó fueron sustraídas de su rebaño doce cabezas de ganado cabrío que se hallaban pastando en Valdefuerte, las cuales son de las señas siguientes: tres mayores, dos reguedos, el uno rucio y el otro entre rojo, cinco reguedas, tres rucias

y dos rojas y dos chivos de leche la una cárdena y el otro rojo.

Por tanto, se ruega á las autoridades que tengan noticia del paradero de dichas reses lo pongan en conocimiento del dueño, quien abonará los gastos causados.

Galarde 22 de Septiembre de 1906. = El Alcalde, Pedro Escolar.

Alcaldía de Mahamud.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 700 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción de este anuncio, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mahamud 17 de Septiembre de 1906. = El Alcalde, Saturio Campo.

Alcaldía de Olmillos junto á Sasamón.

En esta Alcaldía se halla depositada una mula de pelo castaño, como de seis cuartas de alzada, cerrada, herrada de las cuatro extremidades y de dueño desconocido, que fué recogida el día 12 del actual en las calles de esta población.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de la persona que se considere dueña, y pase á recoger dicha mula á esta Alcaldía, previo pago de los gastos causados, dentro del término de 15 días, pues pasado dicho plazo sin que se presente dueño á reclamarla se venderá en pública subasta, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905 sobre reses mostrencas.

Olmillos junto á Sasamón 14 de Septiembre de 1906. = El Alcalde, Antolin Arce.

Parque administrativo de suministros de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 15 de Octubre, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus re-

presentantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 17 de Septiembre de 1906. = Timoteo Gaiti.

Artículos que deben adquirirse.

Petróleo.

Carbón vegetal.

Paja larga para relleno.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	22284
Reintegros.	27388'69
Diferencia en menos. . . .	5104'69

ANTIGUA PANERÍA DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 4

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una. — Lain-Calvo, 18, pral. — Burgos. 4

LA RELOJERÍA DE LUIS TORRES

LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2,
se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquin Navarro. 3

SANTA OLALLA. OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 4